



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

Expediente: 18-001-23-31-000-2010-00086-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: FLORENCIO MORALES CALDERÓN Y OTROS
Demandada: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto No. S.A. DA/DPA-ob-2018/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 270 al 280 del C.A.

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-SALA TERCERA DE DECISIÓN-**

Magistrado en remplazo: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

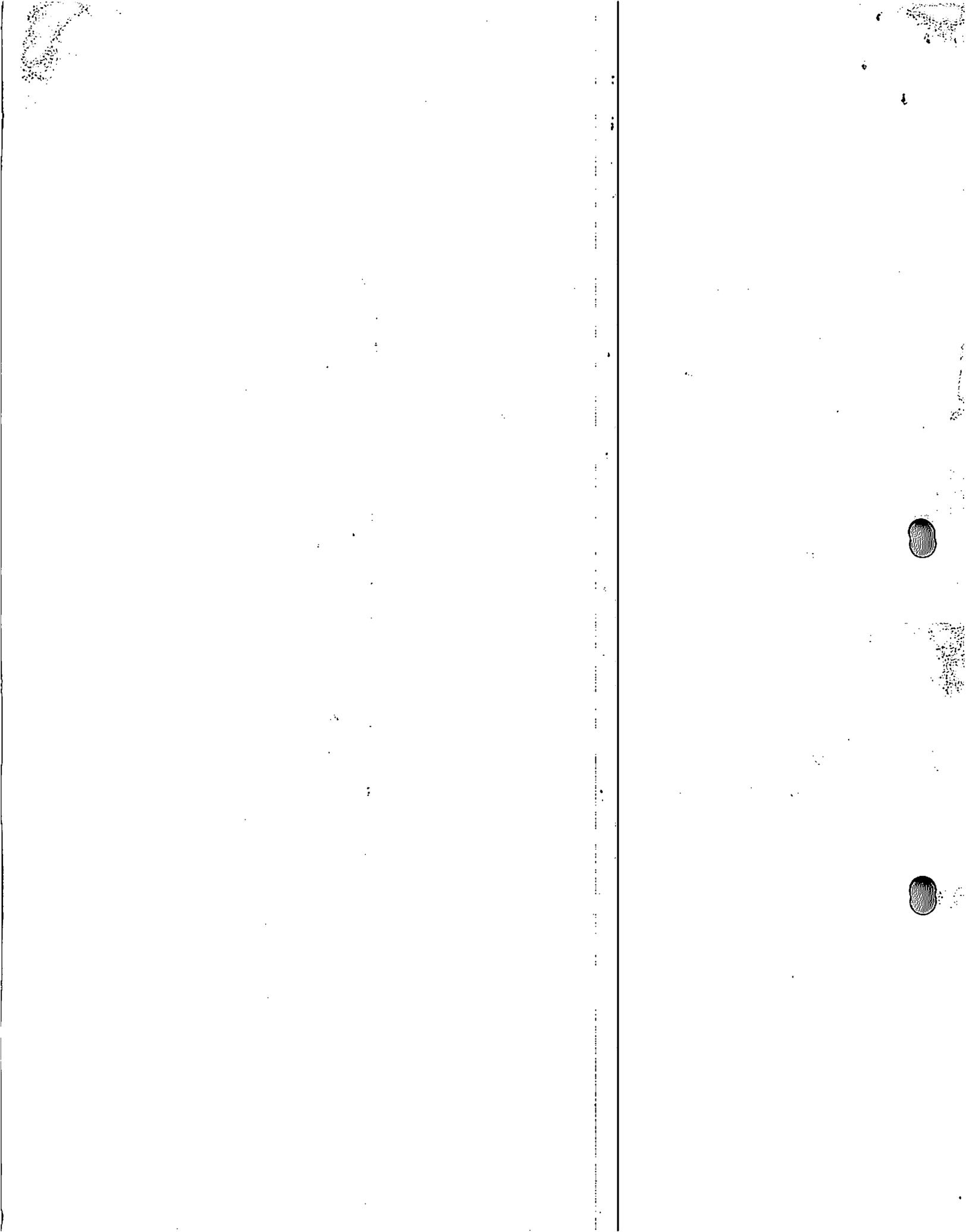
REFERENCIA: 18001 3331 002 2006 00509 01
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ORTIZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
AUTO No.: 093/060-04-2018/P.O.

Habiéndose derrotado la ponencia presentada por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, la Sala Tercera de esta Corporación, procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En memorial que antecede, quien fue apoderado de los que fueron demandantes en el terminado proceso ordinario de la referencia, solicita se corrija o aclare la sentencia proferida el 30 de octubre de 2014, por considerar que se incurrió en error por omisión en su parte resolutive al no mencionarse que el cumplimiento de la sentencia, en cuanto a intereses se refiere, debía darse en aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Al respecto, manifiesta la Sala que en el *sub examine* no hay lugar a corregir la sentencia en razón de dicho aspecto, por cuanto ello, no constituye una omisión como tal en la providencia.

En este sentido, recuérdese que omitir, es dejar de hacer o de decir algo que necesariamente debía hacerse o decirse, y dejar de advertir expresamente en la



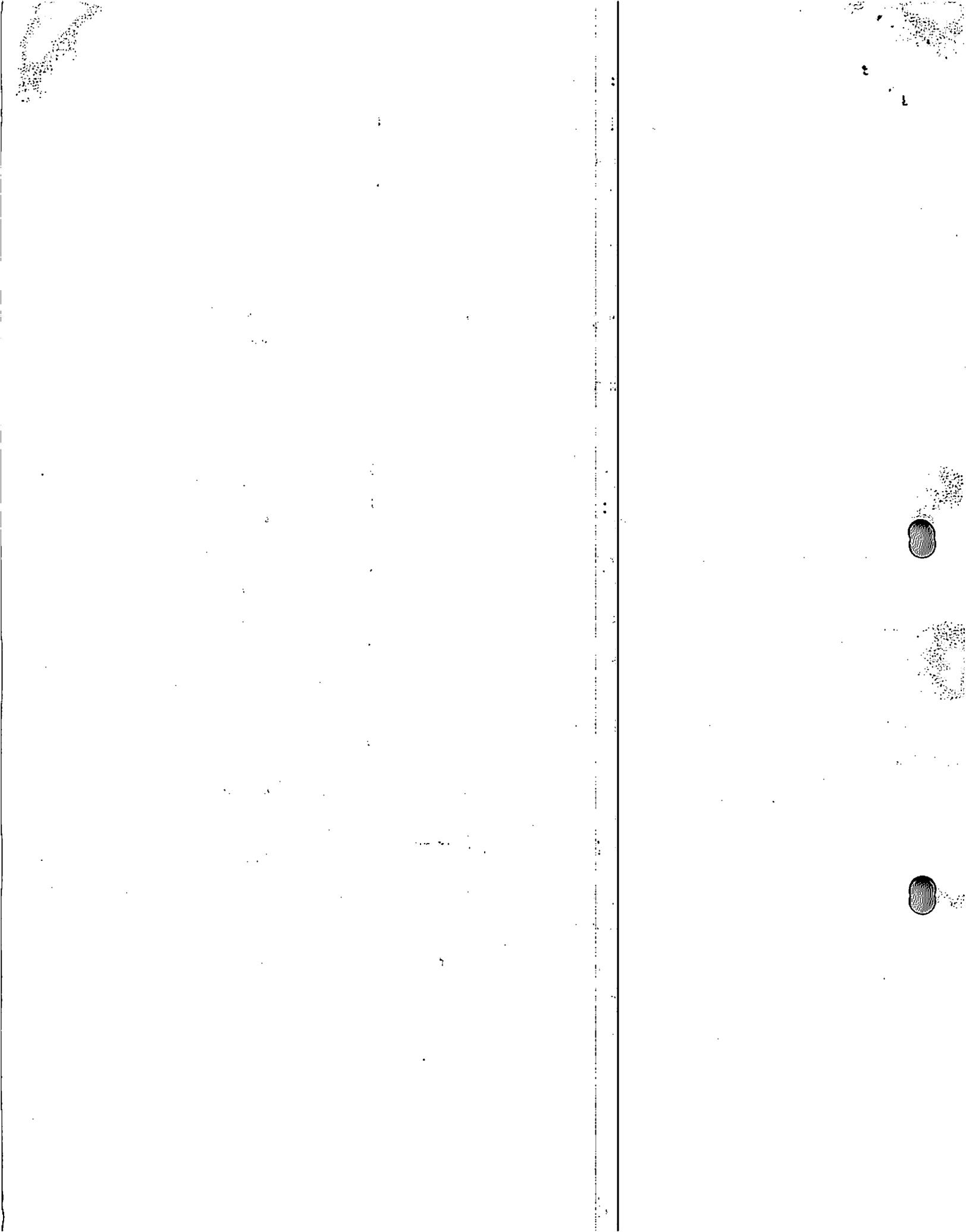
parte resolutive de la sentencia de la que se predica reproche, que su forma de cumplimiento es la dispuesta en los artículos 176 y 177 del CCA, no implica el mencionado defecto.

Así lo es, pues sin perjuicio de que en la sentencia se haga dicha mención expresa o no; de todas formas, así debe darse el cumplimiento de la sentencia, en razón de que lo que obliga al cumplimiento de dicha manera, *-lo que comprende los intereses, el plazo, etc.-*, no es su advertencia en la providencia, sino el categórico mandato de la ley en tal sentido¹.

Ahora, sostiene también el memorialista en sustento de su solicitud, que a partir de la vigencia del Decreto 2469 de 2015, reglamentario del trámite para el pago de sentencias, laudos y conciliaciones a cargo de entidades públicas, el cual en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1, dispuso que: *"la liquidación se realizará con la tasa de intereses moratorios y comerciales establecidos en el artículo 177 del decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decism de su parte resolutive"*, se hace necesario se incorpore la manifestación expresa de que el régimen de intereses para el cumplimiento de la sentencia es el señalado en el artículo 177 del CCA.

Empero, el razonamiento anterior no es de recibo para la Sala, por cuanto, amén de que dicho decreto es de carácter reglamentario y por tanto, no puede con eficacia jurídica contrariar lo dispuesto en la ley o señalar requisitos diferentes o adicionales a los establecidos en la norma superior que dice reglamentar, es claro que tal exigencia, en virtud del principio general del derecho de irretroactividad de la ley, no podía siquiera en gracia de discusión aplicarse a la sentencia de marras, pues fue proferida antes de su promulgación *-el Decreto 2649 de 2015 fue publicado el 22 de diciembre de 2015 y la sentencia data del 30 de octubre de 2014-*.

¹ Ver artículos 176, 177 y 178 del CCA.



Lo precedente sin perjuicio de que adicionalmente, el párrafo del artículo del decreto en mención, fue derogado expresamente por el artículo 3º del Decreto 1342 de 2016², y por tanto, lo dispuesto en él, ya no es siquiera una exigencia vigente de tipo reglamentario.

Así las cosas, la Sala no accederá a la solicitud de corrección planteada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para los de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

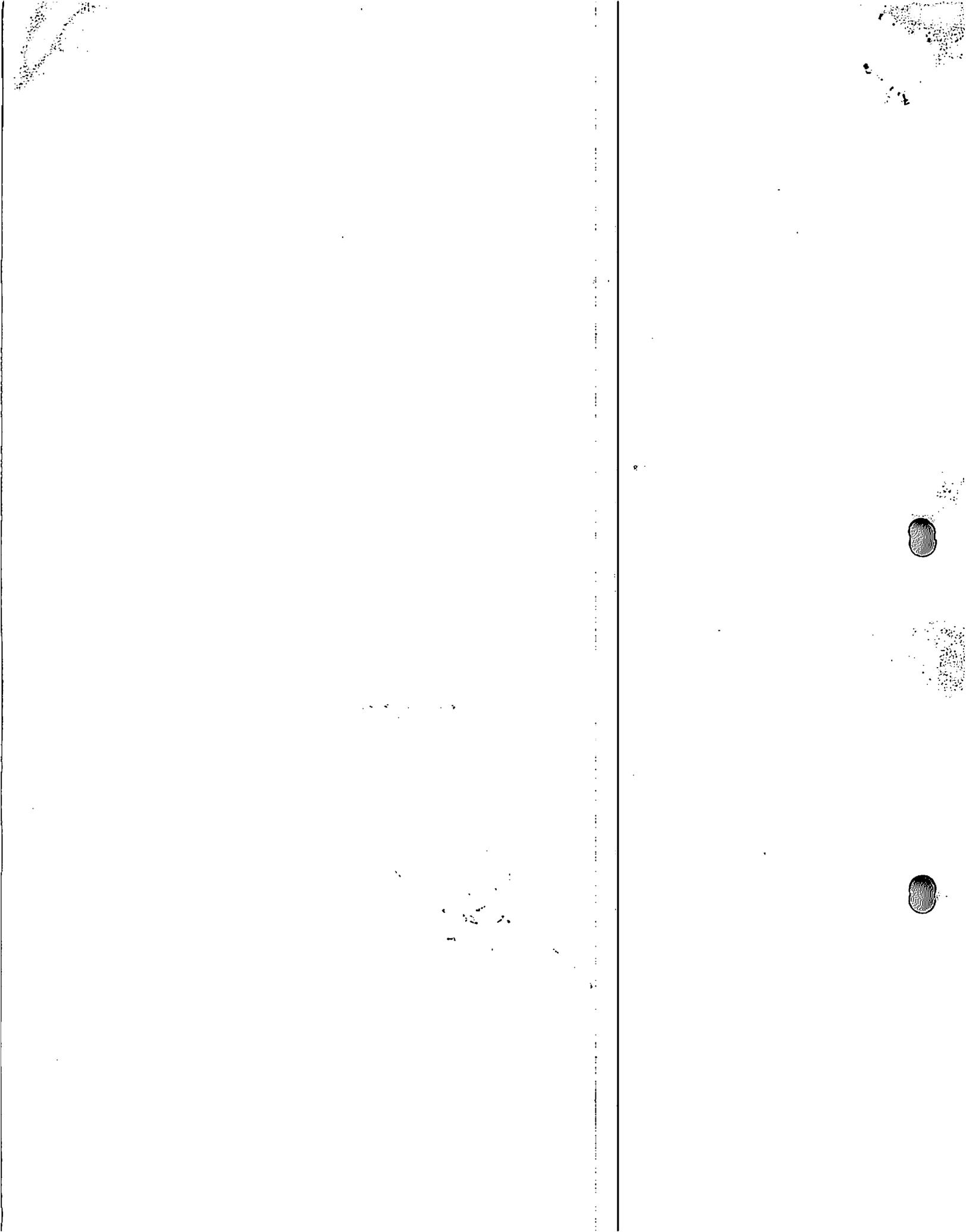
Los magistrados,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA


JESÚS ORLANDO PARRA
Salva voto

² **Artículo 3. Vigencia Y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1. del capítulo 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ORTIZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2006-00509-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

SALVAMENTO DE VOTO

Recibido en el día de hoy 1º de junio de 2018, para la firma y proferir el respectivo salvamento de voto, al respecto, me permito pronunciarme así: con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de no acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de insertar en la parte resolutive que el régimen de intereses que se debe aplicar para el pago de dicha decisión, es el establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A., por las siguientes razones:

Se dice en la providencia que me apartó que sin haberse mencionado los citados artículos, se entiende que así debe cumplirse, por ser un mandato legal, en cuanto al Decreto 2469 de 2015, por ser una norma de carácter reglamentario no puede tener eficacia jurídica y contrariar la ley, que dicha norma no podía ser aplicada porque la sentencia es anterior a la vigencia del Decreto.

Descendiendo de lo anterior, se tiene que revisada la sentencia, se observa que efectivamente se omitió en la parte resolutive de la misma, ordenar lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, que es lo que pretende el apoderado de la parte demandante, se corrija esta omisión y se adicione la parte resolutive de la sentencia disponiendo de manera expresa se dé cumplimiento a éstos dos artículos; entonces, lo que para el apoderado se debe corregir, en los términos del artículo 286 del C.G.P, siendo aplicable a este asunto lo dispuesto el artículo 310¹ del C. P. Civil, por tratarse de un proceso escritural iniciado en vigencia del C.C.A., y el C. de P. Civil, pero ambas normativas señalan lo mismo, respecto a la corrección cuando se trate de la omisión de palabras, que puede ser corregido en cualquier tiempo, pues la norma establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

¹ Estos aspectos se encuentran regulados actualmente en el artículo 286 C.G.P.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo al caso en concreto, sin desconocer los argumentos de la Sala mayoritaria, era procedente corregir dicha omisión, primero porque la sentencia corresponde a la vigencia de la C.C.A. y del C. de P. Civil, por ende si bien es cierto, como la dice la Sala Mayoritaria, es de obligatorio cumplimiento por las entidades condenadas, y éste vigente o no el Decreto en mención, también es cierto, que de acuerdo al artículo 310 *Ibíd*em, procedía la corrección y con ello se garantizaría el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

En estos términos dejo consignado mi salvamento.


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

01 JUN 2019

RADICACIÓN: 18001-33-31-701-2011-00257-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS OTALVARO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
AUTO No. A.S. 135 / 03 - 06 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

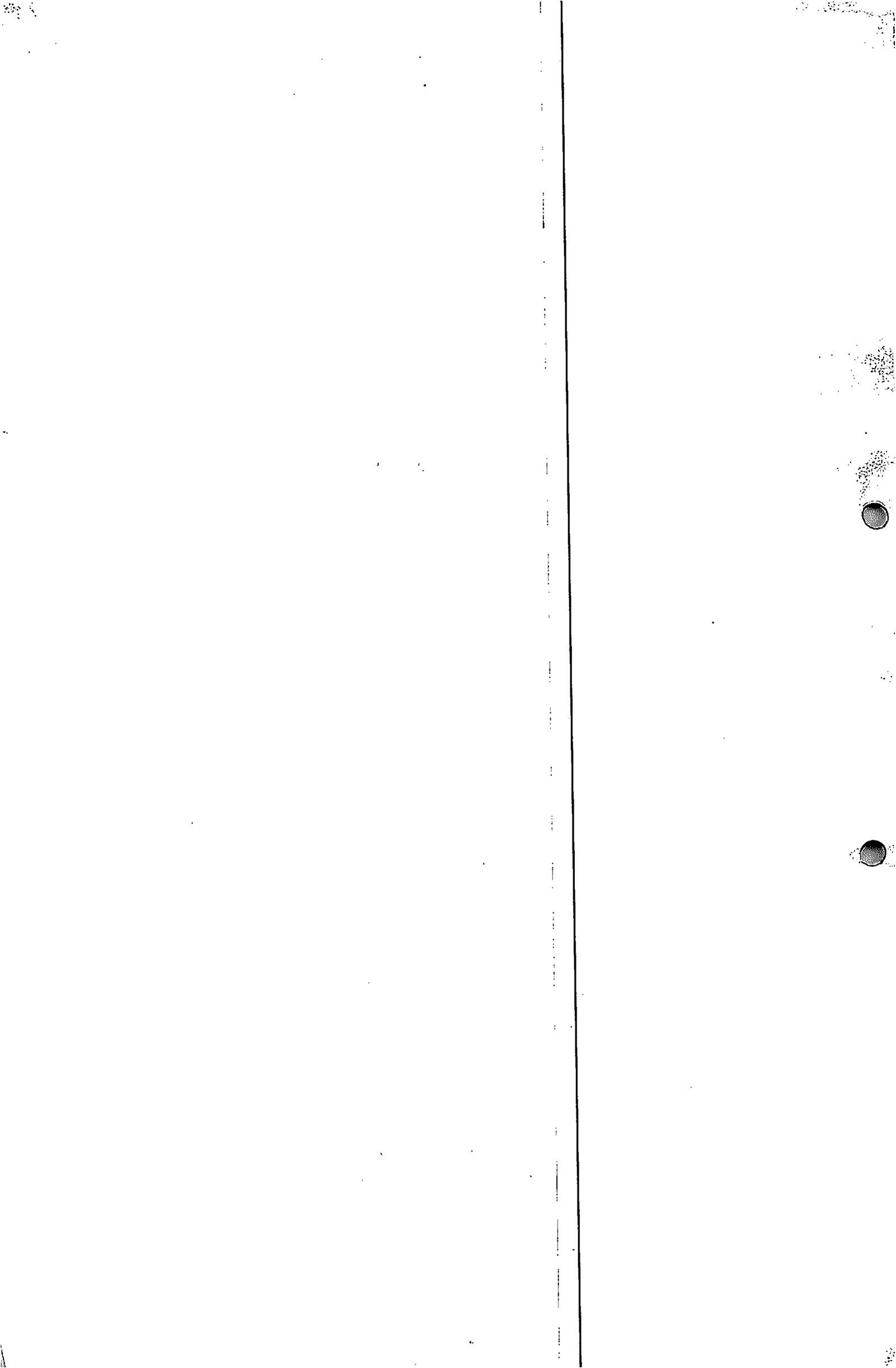
DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2012-00034-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON REYES PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 234 / 044-06 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

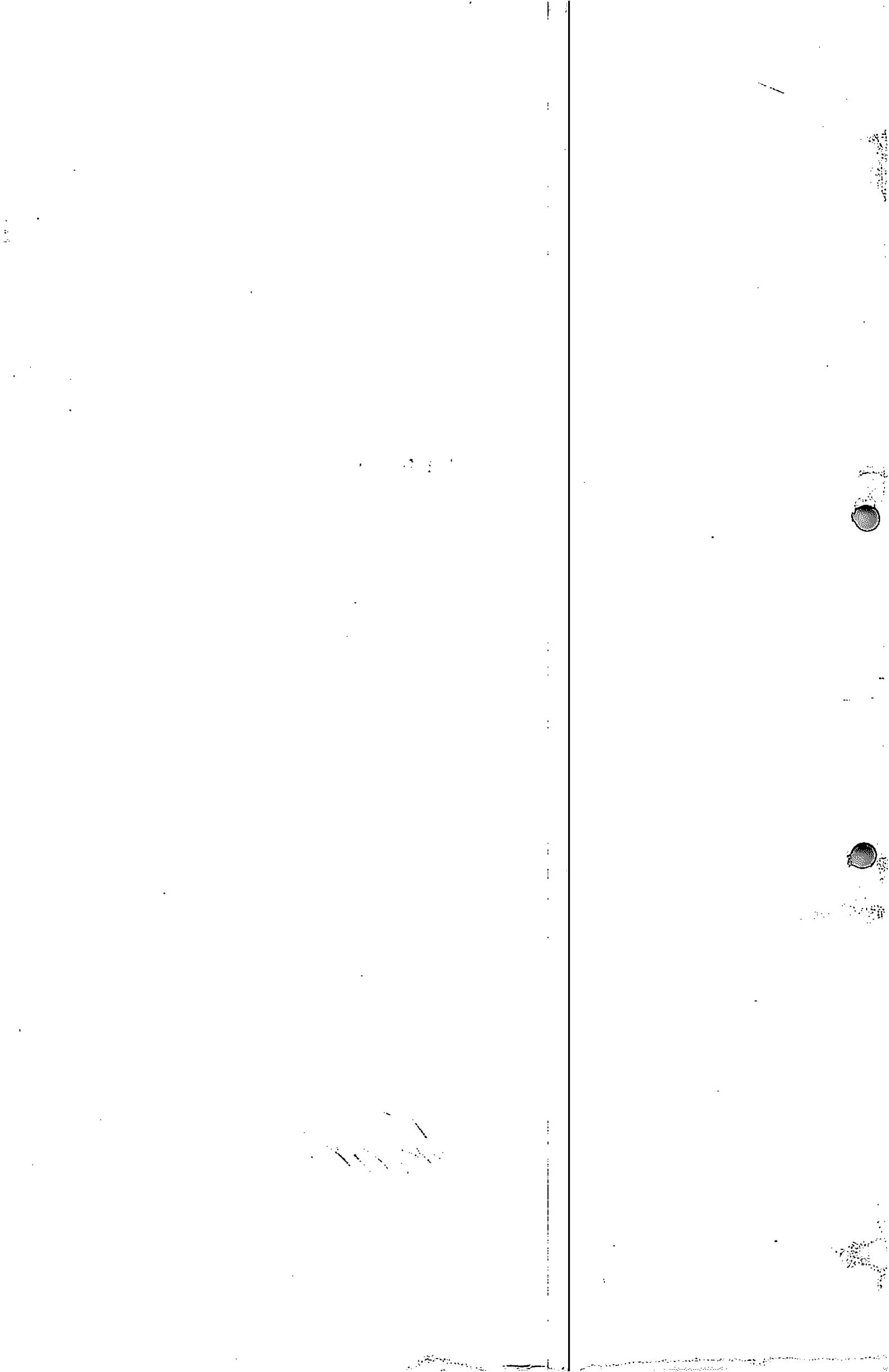
DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2010-00495-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: JUAN ANDRES CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: Al. 96-05-18

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación, por cambio de palabras en el numeral primero, literal a) de la parte resolutive de la misma, en lo que se refiere al nombre y apellidos de algunos de los demandantes. (Fl. 247 CP)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 28 de agosto de 2014, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente: (Fl. 199-216)

"PRIMERO: MODIFICAR el literal SEGUNDO de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

CONDENAR la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que se relacionan a continuación:

a. Perjuicio Inmaterial - Daño a la Salud:

A FERNEY HOYOS CAMPOS, la suma correspondiente a TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 S.M.M.L.V.), a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

b. Perjuicio Inmaterial - Daño Moral:



A **FERNEY HOYOS CAMPOS**, la suma correspondiente a **VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 S.M.M.L.V.)**, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

A **MARÍA ELENA HOYOS CAMPOS, WILSON MANQUILLO, SANDRA PATRICIA MANQUILLO HOYOS, ANDERSON MAQUILLO HOYOS, JUAN ANDRÉS HOYOS CAMPOS, EDUARDO TALAGA HOYOS y RUFINO TALAGA HOYOS**, la suma correspondiente a **VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 S.M.M.L.V.)**, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, para cada uno de ellos.

(...)"

Frente a lo anterior, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de aclaración, en razón a que se incluyó entre los demandantes al señor **FERNEY HOYOS CAMPOS**, cuando en realidad no había otorgado poder a ningún profesional del derecho, ni había sido relacionado entre los accionantes en el libelo de demanda.

Por providencia del 23 de mayo de 2016, se accedió a la petición quedando la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, siguiente forma (Fl. 236-241):

"PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 28 de agosto de 2014, en su **NUMERAL PRIMERO**, literales a) y b), en el sentido de excluir como sujeto activo al señor **FERNEY HOYOS CAMPOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el literal **SEGUNDO** de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

CONDENAR la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que se relacionan a continuación:

a. Perjuicio Inmaterial - Daño Moral:

A **MARÍA ELENA HOYOS CAMPOS, WILSON MANQUILLO, SANDRA PATRICIA MANQUILLO HOYOS, ANDERSON MAQUILLO HOYOS, JUAN ANDRÉS HOYOS CAMPOS, EDUARDO TALAGA HOYOS y RUGINO TALAGA HOYOS**, la suma correspondiente a **VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 S.M.M.L.V.)**, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, para cada uno de ellos."

El 12 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora presenta escrito solicitando corrección de algunos errores involuntarios cometidos en el proveído de fecha 23 de mayo de 2016, relacionados con el primer apellido de



ANDERSON MAQUILLO HOYOS siendo correcto ANDERSON MANQUILLO HOYOS y el nombre de RUGINO TALAGA HOYOS siendo el indicado RUFINO TALAGA HOYOS.

3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

¿Es procedente la corrección de la parte resolutive del proveído de fecha 23 de mayo de 2016?

4.- CONSIDERACIONES

El artículo 310 del C.P.C. enseña:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección de la providencia del 23 de mayo de 2016, que corrigió el numeral primero de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, referente a excluir como sujeto activo al señor Ferney Hoyos Campos, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., según el cual, toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético de por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En la providencia que se pretende corregir se observa que se reconoció por perjuicio inmaterial –daño moral, a María Elena Hoyos Campos, Wilson Manquillo, Sandra Patricia Manquillo Hoyos, Anderson Maquillo Hoyos, Juan Andrés Hoyos Campos, Eduardo Talaga Hoyos y Rugino Talaga Hoyos, la suma correspondiente a Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (20 S.M.M.L.V.) para cada uno.

Sin embargo, una vez recibida la solicitud de corrección por parte del apoderado de los demandantes, y al revisar al plenario, constata el Despacho que a folio 36 del expediente, obra el registro civil del señor ANDERSON, en el que se lee que sus apellidos correctos son MANGUILLO HOYOS y no Maquillo Hoyos como fue reconocido en la providencia del 23 de mayo de 2016, ni como lo asegura el apoderado de la parte activa, esto es, MANQUILLO HOYOS. Por otra parte, se avizora a folio 4 del expediente el poder conferido por el señor RUFINO TALAGA HOYOS al doctor Danilo Marin Ortiz, el cual cuenta con sello de diligencia de presentación personal y en el que se lee que la persona que compareció a dicha diligencia fue RUFINO TALAGA HOYOS.

En consecuencia, el despacho estima necesario acceder la corrección solicitada, a efectos de establecer que de un lado los apellidos correctos del señor ANDERSON son MANGUILLO HOYOS y que el nombre correcto de uno de los demandantes es RUFINO TALAGA HOYOS.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de mayo de 2016, la cual quedará así:

"PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 28 de agosto de 2014, en su NUMERAL PRIMERO, literales a) y b), en el sentido de excluir como sujeto activo al señor FERNEY HOYOS CAMPOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el literal SEGUNDO de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

CONDENAR la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que se relacionan a continuación:

b. Perjuicio Inmaterial - Daño Moral:

A MARÍA ELENA HOYOS CAMPOS, WILSON MANQUILLO, SANDRA PATRICIA MANQUILLO HOYOS, ANDERSON MANGUILLO HOYOS, JUAN



Acción: Reparación Directa

Actor: Juan Andres Campos Y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-31-001-2010-00495-01

ANDRÉS HOYOS CAMPOS, EDUARDO TALAGA HOYOS y RUFINO TALAGA HOYOS, la suma correspondiente a VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 S.M.M.L.V.), a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, para cada uno de ellos."

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, primero (1) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2006-00459-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ JAIR POLOCHE CASTRO Y OTROS.
DEMANDAO : NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
ASUNTO : APELACIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.
AUTO No. : A.I. 26-04-240-17

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A. contra el A.I. 56-07-828-17 de fecha 25 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se despachó favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por JOSÉ JAMIR POLOCHE CASTRO Y OTROS contra NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

Inconforme con lo resuelto en el proveído proferido por el A-quo, respecto a Despachar favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovida por JOSÉ JAIR POLOCHE CASTRO Y otros contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, y en consecuencia tasar los perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de la EMPRESA POLOCHE GONZALEZ LTDA, en la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$126.664.097), al momento del pago de la sentencia de conformidad con la certificación expedida por el contador público BALTAZAR CASTRILLÓN ARTUNDUAGA, con los respectivos soportes de la relación de fletes del vehículo de placas SYM -161, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2004, que arrojó la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$85.729.245) M/cte, suma que al ser actualizada a la fecha de la sentencia de segunda instancia de conformidad con la fórmula del Consejo de Estado, arrojando un total de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS Y SIETE PESOS (\$126.664.097) M/cte.

El apoderado judicial de QBE –SEGUROS S.A. interpone recurso de apelación, aduciendo como motivo de inconformidad que el Juez de primera instancia desconoció que la certificación expedida por el Contador público no es susceptible de ser valorada como prueba idónea en el presente asunto, que la metodología utilizada por el contador público para determinar el valor del lucro cesante de la empresa POLOCHE y GONZALEZ LTDA, no resulta adecuada, en consecuencia solicita al Tribunal Administrativo del Caquetá, revocar la decisión de primera instancia y en su lugar despachar desfavorablemente el incidente de regulación de perjuicios iniciado por la parte actora.

Verificado el proceso encontramos que el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia modifica el numeral segundo, tercero y adiciona el numeral cuarto en la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2012, por el Juez Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia.

Analizadas las piezas procesales obrantes en el proceso, encontramos que el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la sentencia de segunda instancia proferida el día 18 de septiembre de 2014, respecto de la condena en abstracto indicó en la parte motiva del proveído que el "no reconocimiento de los perjuicios materiales de LUCRO CESANTE, por la no producción del vehículo, efectivamente le asiste razón al Juez de primera instancia cuando considera que los medios probatorios allegados para demostrar las pérdidas económicas de la empresa por este concepto, no cumple con los requisitos legales y de idoneidad para acreditar el quantum. Pese a lo anterior para la Sala está demostrado que la parte actora SOCIEDADES POLOCHE Y GONZÁLEZ, fue afectado en su patrimonio a causa del accidente ocurrido el día 16 de septiembre de 2004, situación que se evidencia del análisis de todo el caudal probatorio, porque se considera exagerada la decisión de primera instancia al negar la indemnización a dicha empresa, por aspectos formales.

Por lo anterior con relación a los perjuicios materiales –Lucro Cesante- causado a la demandante por el dinero dejado de percibir por la paralización del vehículo tipo camión identificado con placas SYM – 161, se procederá a CONDENAR en abstracto a la entidad demandada por estos perjuicios, aclarando además que en el trámite incidental se debe acreditar el quantum, con pruebas que reúnan los requisitos legales y de idoneidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.C.A", en consecuencia falla: "(...) TERCERO. CONDENAR EN ABSTRACTO, al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a pagar por concepto de perjuicios materiales Lucro Cesante por el dinero dejado de percibir durante el término que el camión estuvo averiado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, igualmente, CONDÉNASE a la compañía QBE Seguros, para que reconozca a favor del Instituto Nacional de Vías INVIAS, los valores correspondientes a los pagos que realice con fundamento en la sentencia, restringidos a los límites, sublímites, deducibles y reconocimientos señalados en la póliza de responsabilidad extracontractual 120100000169 del 1 de marzo de 2003, acorde con lo indicado en la expositiva de esta sentencia".

Por lo tanto, la certificación presentada por BALTAZAR CASTRILLÓN A, Contador Público identificado con la tarjeta profesional No. 82.706-T. quien determina el lucro cesante dejado de percibir por la sociedad POLOCHE Y GONZALEZ LTDA, en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$85.729.245) M/CTE, soportando con la relación de fletes del 1 de mayo al 27 de agosto de 2004, es prueba suficiente para acreditar el perjuicio.

Mediante auto de sustanciación No. 15 -778 de fecha 7 de octubre de 2015, el Juzgado 903 de Descongestión del Circuito de Florencia, corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de perjuicios, término que venció en silencio, según constancia secretarial obrante a folio 10 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios materiales, esto es, la liquidación presentada por la parte actora no fue objetada, no se aportaron pruebas, no se opuso, en consecuencia se observa que la parte actora cumplió con la orden dada por el Ad – quem, siendo válido cualquier medio de prueba.

Así mismo, obra a folios 11 y 49 del cuaderno 1 y 2 respectivamente, del incidente de regulación de perjuicios materiales, la solicitud de información de la cuenta de depósito judicial donde se pueda consignar el pago y se requiera al demandante para que presente toda la información personal necesaria para el pago de la obligación, de donde se infiere que no se presentó la oposición a la liquidación dentro del término legal, por existir intención de pago y ante el cumplimiento de los parámetros señalados en la sentencia de segunda instancia, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se confirma el proveído de fecha 25 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá.

En consecuencia, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el proveído de fecha 25 de julio de 2017, proferido por el Juzgado cuarto Administrativo de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado